



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá martes 08 de marzo de 2016

N° 27984

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N° 201-1334
(De miércoles 02 de marzo de 2016)

POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUDES DE NO APLICACIÓN DEL CÁLCULO ALTERNO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (CAIR) Y DEMÁS REQUISITOS LEGALES PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVAS DECLARACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS MAGNÉTICOS O TECNOLÓGICOS (INTERNET O CD) Y A TRAVÉS DEL SISTEMA CORPORATIVO.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 322
(De jueves 25 de febrero de 2016)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS QUE CONTIENEN EL PRINCIPIO ACTIVO GALANTAMINA.

Resolución N° 323
(De jueves 25 de febrero de 2016)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS QUE CONTIENEN EL PRINCIPIO ACTIVO TRAMADOL.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Administrativa N° 077
(De martes 01 de marzo de 2016)

POR LA CUAL SE DESIGNA AL SUBDIRECTOR GENERAL LOGÍSTICO ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS.

CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA

Resolución N° CTNA 01-16
(De miércoles 03 de febrero de 2016)

POR LA CUAL SE ACTUALIZA LA TARIFA PARA LA TRAMITACIÓN DE IDONEIDAD PROFESIONAL Y OTRAS CERTIFICACIONES EN CIENCIAS AGRÍCOLAS.

Resolución N° CTNA 02-16
(De miércoles 03 de febrero de 2016)

POR LA CUAL EL CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA (CTNA), RECONOCE A LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE BACHILLERES Y PERITOS AGROPECUARIOS COMO MIEMBRO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De viernes 04 de diciembre de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL SEÑOR JUAN JOSÉ RAMÍREZ PÉREZ A TRAVÉS DE SU APODERADO JUDICIAL, Y EN CONCESUENCIA, ORDENAN EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Fallo N° S/N
(De martes 15 de diciembre de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL, LA PALABRA “RESCINDIRLOS” CONTENIDA EN EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 690 DE 22 DE JULIO DE 2010, QUE CREA EL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN) ADSCRITO AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Fallo N° S/N
(De lunes 21 de diciembre de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 505-R-505 DEL 26 DE JUNIO DE 2012, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO / PANAMÁ

Acuerdo N° 6
(De viernes 19 de febrero de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE DE SAN MIGUELITO GERALD CUMBERBATCH, A SUSCRIBIR CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE CON LA EMPRESA PROMOTORA Y DESARROLLO LOS ANDES, S.A., PROPIETARIA DEL CENTRO COMERCIAL LOS ANDES MALL, PARA UBICAR EN SUS INSTALACIONES LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS, TÉCNICAS Y LEGALES DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO.

AVISOS / EDICTOS



República de Panamá



**Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Ingresos**

Panamá, 2 de marzo de 2016

RESOLUCION No. 201-1334

“Por la cual se actualiza el procedimiento de solicitudes de No aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR) y demás requisitos legales para los contribuyentes que presenten sus respectivas Declaraciones a través de medios magnéticos o tecnológicos (internet o CD) y a través del sistema corporativo.”

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 establece, en sus artículos 5 y 6, que el Director General de Ingresos es responsable por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos y lo facultan para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, en aras de mejorar el servicio y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que el Artículo 699 del Código Fiscal, adicionado por el Artículo 7 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991, y modificado por el artículo 9 de la Ley 8 de 2010, establece que “Las personas jurídicas cuyos ingresos gravables superen un millón quinientos mil balboas (B/.1,500,000.00) anuales, pagarán en concepto de Impuesto sobre la Renta, a la tarifa que corresponda según la persona jurídica que se trate de conformidad con el párrafo anterior, la suma mayor que resulte entre: 1) La renta neta gravable calculada por el método establecido en este título, o 2) La renta neta gravable que resulte de aplicar al total de ingresos gravables el cuatro punto sesenta y siete por ciento (4.67%)”.

Que la Ley ordena a todos los contribuyentes que sean personas jurídicas cuyos ingresos gravables superen un millón quinientos mil balboas (B/.1,500,000.00) anuales a realizar la determinación del Impuesto sobre la Renta aplicando el método tradicional así como el Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR), salvo que oportunamente presenten a la Administración Tributaria, las condiciones para la No aplicación del Cálculo Alternativo.

Que el Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, que reglamenta las disposiciones del impuesto sobre la renta, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 143 de 27 de octubre de 2005, por el Decreto Ejecutivo No. 185 de 28 de diciembre de 2005, por el Decreto Ejecutivo No. 98 de 27 de septiembre de 2010, y por el Decreto Ejecutivo No. 76 de 25 de marzo de 2015, , señala las condiciones y plazos para la presentación de la solicitud de No aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR), así como los requisitos que el contribuyente está obligado a presentar conjuntamente con su solicitud.

Que la Resolución No. 201-16415 de 21 de noviembre de 2013, adoptó el formulario 319, generado por el sistema informático de la Dirección General de Ingresos, para la

Concedido



Presentación de las solicitudes de No aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR)

Que la Resolución No. 201-0504 del 12 de enero de 2015, estableció la aprobación del plazo para entregar las solicitudes de No aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR) y demás requisitos legales, para aquellos contribuyentes que presenten sus declaraciones a través de medios magnéticos o tecnológicos (internet o CD) y a través del sistema corporativo.

Que el Parágrafo 1, del artículo 699 del Código Fiscal, y sus modificaciones reglamentarias, señala que, para el trámite de las solicitudes para la No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta, la Dirección General de Ingresos podrá establecer la documentación que acompaña las solicitudes.

Que para agilizar el trámite de presentación y facilitar el análisis y automatización de los expedientes correspondientes a las solicitudes de No aplicación del CAIR, se hace necesario precisar y complementar las condiciones, términos y requisitos para la presentación de las solicitudes, que permitan a la Dirección General de Ingresos el estudio, análisis, validación y revisión técnica integral de la documentación aportada, dentro de los plazos establecidos en las normas vigentes.

RESUELVE:

PRIMERO: Para la presentación de las solicitudes de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes dispondrán de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de su declaración jurada de rentas.

Para aquellos contribuyentes que soliciten prórroga para la presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta, el término de cinco (5) días para presentar las solicitudes de no aplicación del CAIR, comenzará a contar a partir de la fecha en que presenten su declaración de renta y, en todo caso, antes de que se venza el período de prórroga autorizado.

La Dirección General de Ingresos recibirá solamente las solicitudes que cumplan con los requisitos señalados en las normas vigentes y en la presente Resolución. El hecho de que la solicitud sea recibida no implica su aceptación por parte de la administración.

De acuerdo con lo establecido en el Parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, la Dirección General de Ingresos podrá autorizar la no aplicación del CAIR hasta por un período de tres (3) años.

El análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos, a efectos de autorizar o no la solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta, no invalida la facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas, así como la de expedir liquidaciones adicionales conforme lo establecido en los artículos 719 y 720 del Código Fiscal.

SEGUNDO: Para que la solicitud sea aceptada por parte de la Dirección General de Ingresos, los contribuyentes deberán acompañar a la misma, la siguiente información:

- 1) Copia de la declaración jurada de rentas, debidamente presentada en la Administración Provincial de Ingresos.
- 2) Estados financieros no auditados del contribuyente con sus respectivas notas, en particular las referidas a:



- a) Detalle de la partida Otros Costos, reportada en la declaración jurada de rentas, con sus respectivas notas, detallando los rubros que conforman esta cuenta.
- b) Detalle de la partida Otros Gastos, reportada en la declaración jurada de rentas, con sus respectivas notas, detallando los rubros que conforman esta cuenta.
- 3) Explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, debidamente sustentada y motivada.
- 4) Detalle de las donaciones realizadas.
- 5) Prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores.
 - a) Cuadro demostrativo de los activos depreciados que contenga por cada activo: Fecha de adquisición, Valor de adquisición, Depreciación acumulada, Valor de la depreciación del ejercicio que se declara, Valor neto del activo después de depreciación.
- 6) Conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre, cuando aplique según la actividad del respectivo contribuyente.
- 7) Análisis de las variaciones significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos.
- 8) Presentar la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros, tal como se detalla a continuación:
 - Ganancia financiera (contable)
 - Menos diferencias permanentes en ingresos que incluyan: Ingresos no gravables, de fuente extranjera o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.
 - Más diferencias permanentes en costos y gastos que incluyan: Costos y gastos no deducibles, de fuente extranjera, o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.
 - En el caso en que el contribuyente sea una persona jurídica, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste.
- 9) Detalle de la determinación de pérdidas sufridas en los cinco (5) ejercicios anteriores, al ejercicio sobre el cual se solicita la no aplicación del Cálculo Alternativo de Impuesto sobre la Renta (CAIR).
- 10) Estado demostrativo de los costos y gastos deducibles pagados a empresas relacionadas domiciliadas en el exterior.

Handwritten signature or initials.



Detalle de las remesas pagadas al exterior, con los respectivos pagos de Retenciones de Impuesto Sobre la Renta y de Retenciones de Impuesto a la transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS).

12) Detalle de los incentivos disfrutados durante el período fiscal declarado, con los respectivos documentos que avalan el derecho a su disfrute.

TERCERO: Se modifica la estructura y el contenido del Formulario 319 "VERIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ADJUNTA A LA SOLICITUD DE NO APLICACIÓN DE CAIR", mediante el cual la Dirección General de Ingresos valida la documentación adjunta a las solicitudes presentadas y procede a registrar los datos en el sistema informático, asignando un número al expediente que confirma que la documentación fue recibida conforme y le entrega una copia al contribuyente, en la cual se le advierte que la sola presentación y recepción de la solicitud, no implica su aceptación por parte de la administración.

En el formulario 319 se dejará constancia de los requisitos o documentos cuya presentación no aplica en la solicitud que presenta el contribuyente y que, por ende, no fueron aportados como adjuntos.

Las características, estructura y contenido del formulario 319 "VERIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ADJUNTA A LA SOLICITUD DE NO APLICACIÓN DE CAIR" forman parte de las especificaciones que se adjuntan a la presente Resolución.

CUARTO: La presente Resolución deroga la Resolución 201-16415 de 21 de noviembre de 2013 y la Resolución No. 201-0504 del 12 de enero de 2015. Igualmente deroga cualquier norma jurídica de igual o menor rango, que regulara previamente lo establecido en la presente Resolución.

QUINTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no procede ningún recurso en la vía administrativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 5 y 6 Decreto Ejecutivo 109 de 1970; artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la Ley 8 de 2010; Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, Decreto Ejecutivo N° 143 de 27 de octubre de 2005, por el Decreto Ejecutivo No. 185 de 28 de diciembre de 2005, por el Decreto Ejecutivo No. 98 de 27 de septiembre de 2010, y por el Decreto Ejecutivo No. 76 de 25 de marzo de 2015,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO RICARDO CORTÉS C.
Director General de Ingresos

PRCC/



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
ASESORIA JURIDICA**

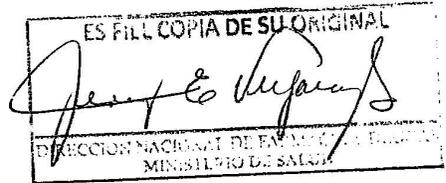
Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original

Panamá, 03 de Marzo de 2016

Funcionario que certifica Amelis Aleman



REPÚBLICA DE PANAMÁ
 MINISTERIO DE SALUD
 RESOLUCIÓN No. 322
 De 25 de Febrero de 2016)



"Por la cual se establecen nuevas disposiciones de seguridad para la comercialización de los productos que contienen el principio activo GALANTAMINA"

LA DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que la **Agencia de Dispositivos Médicos y Farmacéuticos** (PMDA, por sus siglas en inglés) en Japón, anunciaron la revisión del prospecto de Hidrobromuro de Galantamina.

Que casos asociados con rabdomiolisis han sido reportados (incluyendo 3 casos en los que una relación causal con el producto no se podía descartar). No ha sido reportado fatalidades.

Que el hidrobromuro de galantamina en Japón está indicado para la supresión del progreso de los síntomas de demencia de tipo Alzheimer leve a moderada.

Que siguiendo los resultados de una investigación basada en la opinión de expertos asesores y la evidencia disponible, el **Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar** (MHLW, por sus siglas en inglés) / PMDA concluyeron que la revisión del prospecto era necesario.

Que entre las medidas de seguridad tomadas por la Agencia de Dispositivos Médicos y Farmacéuticos están las siguientes:

- 1) Las precauciones del hidrobromuro de galantamina deben ser revisadas.
- 2) Se ha solicitado la modificación de la información para prescribir con la nueva información de seguridad.

Que el artículo 175 de la Ley No.1 del 10 de enero del 2001 sobre medicamentos y otros productos para la salud humana señala que sin perjuicio de las facultades de sanción establecidas, la Autoridad de Salud está autorizada para dictar las medidas provisionales o preventivas necesarias para garantizar la vida, la salud, la integridad física y demás intereses de los consumidores.

Que le corresponde al Ministerio de Salud velar por la calidad, seguridad y eficacia de los productos farmacéuticos que se comercializan en el territorio nacional.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los titulares y empresas que fabrican, distribuyen y/o comercializan, en el territorio nacional, productos comerciales que contienen en su formulación el principio activo Galantamina que deben realizar las siguientes modificaciones en la monografía e inserto:

Reacción adversa clínicamente significativa

Rabdomiolisis:

Se puede producir rabdomiólisis. Los pacientes deben ser monitoreados cuidadosamente. Si se observan síntomas como mialgia, sensación de debilidad, aumento de la creatina quinasa (creatina fosfoquinasa), o el aumento de la sangre y la mioglobina de la orina, la administración de este fármaco debe interrumpirse y medidas apropiadas deben adoptarse.

SEGUNDO: Si alguno de los productos registrados ya tiene en la Información para Prescribir, Monografía e Inserto la información solicitada o similar en la sección de Reacciones Adversas no deberán realizar dicha modificación.

TERCERO: Esta disposición se aplica tanto a los productos ya registrados, a los productos en proceso de registro sanitario, productos en proceso de renovación de registro sanitario y a todas las nuevas solicitudes de registro sanitario de productos con contenido de Galantamina.

CUARTO: Esta medida, aplica tanto para los medicamentos innovadores como a genéricos que contengan como principio activo Galantamina.

(Continuación de la Resolución No. 322 de 25 de Febrero de 2016)

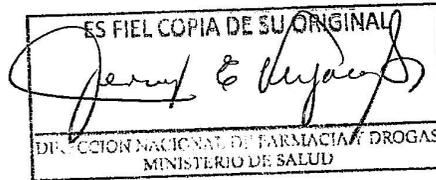
QUINTO: Comunicar a los titulares y empresas que fabrican, distribuyen y/o comercializan productos con Galantamina ya registrados, que se otorga un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación de la presente Resolución, para presentar en la Sección de Modificaciones del Departamento de Registro Sanitario, las modificaciones descritas en el artículo primero de esta Resolución.

SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 1 de 10 de enero de 2001.
Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001.
Decreto Ejecutivo 147 de 26 de febrero de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JENNY E. VERGARA S.
DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS



REPÚBLICA DE PANAMÁ
 MINISTERIO DE SALUD
 RESOLUCIÓN No. 323
 De 25 de Febrero de 2016)



“Por la cual se establecen nuevas disposiciones de seguridad para la comercialización de los productos que contienen el principio activo TRAMADOL”

LA DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el **Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar (MHLW, por sus siglas en ingles)** y la **Agencia de Dispositivos Médicos y Farmacéuticos (Pmda, por sus siglas en ingles)** en Japón, han anunciado la revisión del prospecto de clorhidrato de tramadol para incluir el riesgo de depresión respiratoria.

Que el MHLW / PMDA declaró que los casos asociados a la depresión respiratoria se han reportado en pacientes tratados con clorhidrato de tramadol o clorhidrato de tramadol / acetaminofén en Japón.

Que el Tramadol es un análogo sintético de codeína, agonista débil de receptores opiodes μ . Parte de su efecto analgésico se lleva a cabo por inhibición de la captación de NA y 5-HT. En la terapéutica del dolor leve a moderado, el tramadol es tan eficaz como la morfina o la meperidina; sin embargo, su eficacia es menor en el dolor grave o crónico. El tramadol es tan eficaz como la meperidina en el dolor del trabajo de parto y puede causar menos depresión respiratoria neonatal.

Que basados en la asesoría de expertos y la evidencia disponible, el MHLW / PMDA han recomendado que deben añadirse en la sección de reacciones adversas del inserto del producto y en la sección de Advertencias y Precauciones.

Que el artículo 175 de la Ley No.1 del 10 de enero del 2001 sobre medicamentos y otros productos para la salud humana señala que sin perjuicio de las facultades de sanción establecidas, la Autoridad de Salud está autorizada para dictar las medidas provisionales o preventivas necesarias para garantizar la vida, la salud, la integridad física y demás intereses de los consumidores.

Que le corresponde al Ministerio de Salud velar por la calidad, seguridad y eficacia de los productos farmacéuticos que se comercializan en el territorio nacional.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los titulares y empresas que fabrican, distribuyen y/o comercializan, en el territorio nacional, productos comerciales que contienen en su formulación el principio activo Tramadol que deben realizar las siguientes modificaciones en la monografía e inserto:

Reacción adversa clínicamente significativa

Depresión respiratoria:

Se puede producir depresión respiratoria. Los pacientes deben ser monitoreados cuidadosamente. Si se observan anomalías, la administración de este fármaco debe interrumpirse y medidas apropiadas deben adoptarse.

SEGUNDO: Si alguno de los productos registrados ya tiene en la Información para Prescribir, Monografía e Inserto la información solicitada o similar en la sección de Reacciones Adversas no deberán realizar dicha modificación.

TERCERO: Esta disposición se aplica tanto a los productos ya registrados, a los productos en proceso de registro sanitario, productos en proceso de renovación de registro sanitario y a todas las nuevas solicitudes de registro sanitario de productos con contenido de Tramadol.

CUARTO: Esta medida, aplica tanto para los medicamentos innovadores como a genéricos que contengan como principio activo Tramadol.

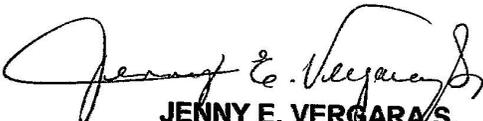
QUINTO: Comunicar a los titulares y empresas que fabrican, distribuyen y/o comercializan productos con Tramadol ya registrados, que se otorga un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación de la presente Resolución, para presentar en la Sección de Modificaciones del Departamento de Registro Sanitario, las modificaciones descritas en el artículo primero de esta Resolución.

(Continuación de la Resolución No. 323 de 25 de febrero de 2016)

SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 1 de 10 de enero de 2001.
Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001.
Decreto Ejecutivo 147 de 26 de febrero de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JENNY E. VERGARA S.
DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS





REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 077
(01 de marzo de 2016)

Por la cual se designa al Subdirector General Logístico Encargado
de la Autoridad Nacional de Aduanas

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 17 del Decreto Ley 1 de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, y ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional, sujeta a la política y orientación del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo que estipula nuestra Constitución Política y la Ley.

Que de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 1 de 2008, el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas tiene entre sus funciones dirigir y coordinar las actividades de la Autoridad, así como dictar las directrices generales para el buen funcionamiento de la Institución.

Que para el periodo comprendido entre el 02 al 05 de marzo de 2016, el Subdirector General Logístico de la Autoridad Nacional de Aduanas estará de misión oficial.

Que a fin de garantizar el normal y legal desenvolvimiento de las gestiones de esta Institución, se hace necesaria la designación del correspondiente funcionario que actuará como Subdirector General Logístico Encargado de la Autoridad Nacional de Aduanas, para dicho periodo.

Que por lo antes expuesto, el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1: Designar al Licenciado FERNANDO RÍOS, actual Director de Finanzas como Subdirector General Logístico Encargado de la Autoridad Nacional de Aduanas, para el periodo comprendido del 02 de marzo de 2016 hasta el 05 de marzo de 2016, inclusive, mientras dure la ausencia del titular, sin dejar de ejercer sus funciones.

93

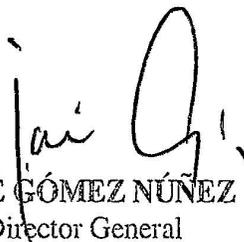
Autoridad Nacional de Aduanas
Resolución Administrativa No. 077
Panamá, 01 de marzo de 2016
Pág. 2-2

Artículo 2: Enviar copia de esta Resolución a la Dirección General, a Secretaría General y a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 3: Esta Resolución rige del 02 al 05 de marzo de 2016.

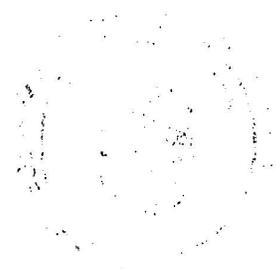
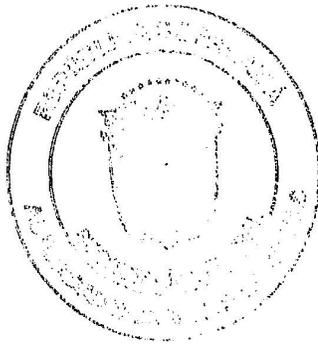
FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 1 de 2008.

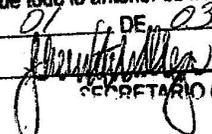
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


JOSÉ GÓMEZ NÚÑEZ
Director General


SHEILA LORENA HERNÁNDEZ
Secretaria General

JGN/SLH/RM/eqm



El Suscrito Secretario General de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
PANAMA 01 DE 03 DE 2016

SECRETARIO (A)





CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA



RESOLUCION CTNA N° 01-16

CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

POR LA CUAL SE ACTUALIZA LA TARIFA PARA LA TRÁMITACIÓN DE IDONEIDAD PROFESIONAL Y OTRAS CERTIFICACIONES EN CIENCIAS AGRÍCOLAS.

El Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA), en uso de las facultades legales que le otorga la ley y:

CONSIDERANDO

1. Que el Artículo 8 de la ley 22 de 30 de enero de 1961, en el literal (L) establece que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura entre sus atribuciones tiene la potestad de "hacer pagar a los interesados por la expedición de certificados de idoneidad, autorizaciones, etc. En la cantidad y formas que establezca el Reglamento Interno del (CTNA), cumpliendo con las disposiciones que establecen la constitución y las Leyes de la República.
2. Que el Consejo Técnico nacional de Agricultura, mediante Resolución N°03-03 de 02 de abril de 2003, fijó el pago del trámite de las Idoneidades y Certificaciones para los Profesionales de las Ciencias Agrícolas.
3. Que han transcurrido 12 años desde que se fijó dicha tarifa para el pago de las certificaciones señaladas y los costos de mantenimiento y compromisos económicos fijos del Consejo se han incrementado según el aumento del costo de los servicios que el mismo en la comunidad.
4. Que por lo consiguiente, se hace necesario aumentar la tarifa del pago por el trámite de los Certificados de Idoneidad en Ciencias Agrícolas y otros que confiera este Consejo a los interesados, con el fin de permitir al mismo desempeñar su trabajo con todos los requerimientos modernos y la infraestructura, incluyendo el personal adecuado, para cumplir con las obligaciones que la Ley establece.

Por lo tanto:

RESUELVE

1. Aprobar el siguiente Reglamento sobre las Tarifas que deben pagar los interesados en concepto de certificaciones de idoneidad u otras que expida este Consejo, en virtud de su competencia, de acuerdo a lo establecido en la Ley 22 de 30 de enero de 1961 y el Decreto Ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968.

Los Profesionales de las Ciencias Agrícolas que soliciten Certificaciones de Idoneidad ante el Consejo Técnico Nacional de Agricultura deberán pagar La siguiente tarifa:

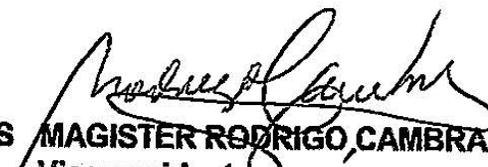
Bachilleres y Peritos Agropecuarios.....	75.00
Técnicos Agropecuarios.....	100.00
Licenciados e Ingenieros.....	150.00
Maestrías.....	250.00
Doctorados.....	350.00
Certificaciones.....	50.00
Carné.....	5.00

2. La presente Resolución entrará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 22 de 30 de enero de 1961; Decreto Ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 03 días del mes de febrero de 2016.


MAGISTER JOSÉ ENOC PALACIOS
 Presidente


MAGISTER RODRIGO CAMBRA G.
 Vicepresidente


MAGISTER NYVALDO VARGAS S.
 Secretario


MAGISTER VIRGILIO SALAZAR
 Vocal


AGR. TITO SILVERA DE LEÓN
 Vocal


CONSEJO TECNICO NACIONAL DE AGRICULTURA
ES EL COPIA DE SU ORIGINAL



CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA



CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA
ES EL CORIO DE SU ORIGINAL

RESOLUCIÓN CTNA N° 02-16

(Del 03 de febrero de 2016).

“POR LA CUAL EL CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA (CTNA), RECONOCE A LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE BACHILLERES Y PERITOS AGROPECUARIOS COMO MIEMBRO”.

El Consejo Técnico Nacional de Agricultura, en uso de las facultades que le confiere la ley y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el Artículo 6 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, se establece lo siguiente "Créase para los fines de esta Ley un Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA), compuesto por cinco (5) miembros que durarán por cinco (5) años en sus funciones. Cada miembro y sus suplentes, serán Profesionales Agrícolas Idóneos de nivel universitario designados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el segundo miembro y sus dos suplentes serán Profesionales de las Ciencias Agrícolas escogidos de terna presentada por la Universidad de Panamá; dos miembros y sus suplentes serán de ternas presentadas por sociedades con personería jurídica de carácter nacional e integrados por Profesionales Idóneos de nivel universitario; y un miembro y sus dos suplentes serán escogidos de ternas presentadas por sociedades con personería jurídica de carácter nacional e integrados por Profesionales Idóneos de nivel no universitario. Todos los Miembros del Consejo Técnico Nacional de Agricultura deberán haber ejercido la profesión por cinco (5) años. Los suplentes serán designados en su orden de primero y segundo suplente y actuarán en ausencia temporal o permanente del principal.

SEGUNDO: Que igualmente el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968, establece que "Apruébese el siguiente reglamento para el desempeño de las funciones del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, creado por la Ley 22 de 30 de enero de 1961".

1- Son Miembros del Consejo Técnico Nacional de Agricultura:

- Un principal y dos suplentes en representación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- Un principal y dos suplentes en representación de la Universidad de Panamá.
- Un principal y dos suplentes en representación del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Panamá (CINAP).
- Un principal y dos suplentes en representación de la Sociedad Agronómica de Panamá (SAP).
- Un principal y dos suplentes en representación de la Asociación de Egresados de la Escuela Nacional de Agricultura (ANEENA).

- 2- Todos los miembros de este Consejo serán nombrados por un período de cinco (5) años y continuarán en ejercicio de sus funciones hasta que sean reemplazados efectivamente por un próximo Consejo.

TERCERO: Que el miembro del CTNA correspondiente a la representación de los profesionales no universitarios bajo la responsabilidad de la Asociación de Egresados de la Escuela Nacional de Agricultura (ANEENA) no ha participado en los tres (3) últimos períodos del CTNA, por permanecer inactivos jurídicamente; siendo representados en esos períodos por la Asociación Nacional de Bachilleres y Peritos Agropecuarios de Panamá que cumple con los requisitos establecidos en la Ley y ratificado por la Resolución CTNA N° 03-06.

CUARTO: Que desde la década del 80 se han creado 33 Institutos Profesionales y Técnicos a lo largo de la geografía nacional, por el Ministerio de Educación, los que han estado formando Bachilleres Agropecuarios en diferentes disciplinas académicas.

QUINTO: Que en virtud del crecimiento de la población de Bachilleres Agropecuarios a nivel nacional, se creó jurídicamente la Asociación Nacional de Bachilleres y Peritos Agropecuarios de Panamá, que fue inscrita en el Registro Público mediante Folio 5021 el 25 de mayo de 1987, como gremio que representa y vela por los intereses de estos Profesionales de las Ciencias Agrícolas en nuestro país.

Por lo tanto,

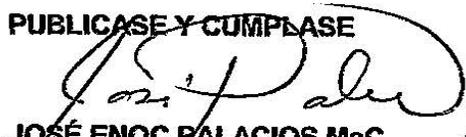
RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a Asociación Nacional de Bachilleres y Peritos Agropecuarios de Panamá (ANBAPA) como miembro en representación de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas a nivel no universitario, según lo establece el artículo N° 6 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961 y el Decreto Ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968.

SEGUNDO: Aceptar la documentación que legaliza el estatus jurídico de la Asociación Nacional de Bachilleres y Peritos Agropecuarios de Panamá (ANBAPA), y registrar como miembro oficial a los profesionales designados mediante acto eleccionario cumplimiento con lo establecido en su reglamento interno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Ley 22 de 30 de enero de 1961, Decreto Ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968.

PUBLICASE Y CÚMPLASE


JOSÉ ENOC PALACIOS MSc
 Presidente


MAGISTER RODRIGO CAMBRA G.
 Vice-Presidente


ING. AGR. NIVALDO VARGAS S.
 Secretario


LIC. VIRGILIO SALAZAR BACKER
 Vocal


AGR. TITO SILVERA DE LEÓN
 Vocal



240



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

VISTOS:

El señor **JUAN JOSÉ RAMÍREZ PÉREZ** ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Certificado de Competencia N° 978524 de 15 enero de 2008, emitido por la Dirección General de Gente del Mar de la Autoridad Marítima de Panamá.

Mediante el acto demandado, se expide un certificado de competencia a favor del señor Gustavo Nelson Arjona para ejercer el cargo de Práctico de Vacamonte, con Limitación hasta 20,000 GT.

I. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

A juicio del apoderado judicial de la parte actora, el acto impugnado vulnera los artículos 48, 45 y 58 del Reglamento de Practicaje, probado por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima, establecido mediante la Resolución JD No. 020-2003, que indica que la Dirección General de Gente de Mar autorizará entre el personal que recomiende el Comité Asesor de Practicaje, a los prácticos



241

que pueden brindar el servicio en determinado Recinto Portuario; lo que requiere todo aspirante para optar a la titulación de práctico en las aguas jurisdiccionales; y faculta a dicha entidad a expedir las licencias de prácticos a los profesionales que presten el servicio de practicaaje en aguas jurisdiccionales panameñas.

II. CONTESTACIÓN DEL TRASLADO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la presente demanda se le corrió traslado a la Dirección de General de la Gente de Mar, en virtud del cual se rindió contestación a través de la escrito visible en fojas 25 y 26 del expediente, planteando fundamentalmente que el señor Gustavo Nelson Arjona, presentó solicitud de certificado de competencia para oficiales subalternos de marina mercante, para que se le concediera licencia de práctico sin limite para el puesto de Vacamonte, sin embargo, se le otorga licencia para ser práctico de tercera que es el de 20,000 Tonelaje de Arque de Bruto, porque fue para el cargo que llenaba los requisitos.

III. CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 317 de 29 de julio de 2013, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se declare que se produjo la figura de sustracción de materia dentro del presente proceso, por cuanto que el acto acusado de ilegal, quedó sin efecto al expirar el 15 de enero de 2013.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Se ha expresado, que la presente demanda de nulidad tiene por objeto que se declare nulo, por ilegal, el Certificado de Competencia CT No. 978524 de



248

15 de enero de 2008, emitido por la Dirección de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá.

Ahora bien, en el examen de las piezas procesales nos percatamos que el Certificado de Competencia CT No. 978524 de 15 de enero de 2000, perdió su vigencia, por cuanto que expiró el 15 de enero de 2013, dicho en otras palabras ya surtió sus efectos, por tanto, el objeto procesal no tiene vigencia, a consecuencia de que transcurrió el término para el cual se concedió. Dicho en otras palabras el acto administrativo demandado de nulo perdió sus efectos y vigencia, por lo cual dichas circunstancias expresadas le impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo, sobre la pretensión planteada, en aplicación del numeral 2 del artículo 201 del Código Judicial, que indica lo siguiente:

“Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias e instructoras:

1. ...
2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiera ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la ley no permite considerando de oficio;
3. ...”.

En el presente caso es viable aplicar también el artículo 992 del Código Judicial que señala que: “en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente”.

JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" se refiere a la figura sustracción de materia, de la manera siguiente: "Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina que si bien la jurisprudencia se ha visto



243

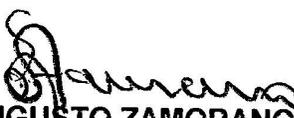
obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida”.

La situación expuesta, imposibilita a la Sala a emitir cualquier pronunciamiento en un negocio jurídico que en la actualidad carece de materia justiciable, de acuerdo a la normativa jurídica vigente y lo establecido por la doctrina nacional, ya que el acto cuya ilegalidad se solicita ya surtió sus efectos al vencerse su periodo, en virtud de la cual esta Superioridad considera viable, en el presente caso, decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el señor **JUAN JOSÉ RAMÍREZ PÉREZ** a través de su apoderado judicial, **DECLARAN SUSTRACCIÓN DE MATERIA** en la presente acción contencioso administrativa de nulidad, y en consecuencia, **ORDENAN** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,




ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


NELLY CEDENO DE PAREDES
MAGISTRADA


EFREN C. TELLO C.
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 17 DE diciembre
DE 2015 A LAS 8:47
DE LA mañana A Procurador de la
Administración

[Handwritten Signature]
FIRMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 4 de marzo de 2016

[Handwritten Signature]
El Secretario

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 3714 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la Tarde
de hoy 15 de Dic de 2015

[Handwritten Signature]
SECRETARIA

ENTRADA No.1112-2010

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER E. SHEFFER TUÑÓN EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA QUIROZ GARCÍA S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA PALABRA RESCINDIRLOS CONTENIDA EN EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO EJECUTIVO N°690 DE 22 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA.

MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO



REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).

VISTOS:

El Licenciado Javier E. Sheffer en representación de **Ingeniería Quiroz García S.A.**, ha presentado **demandas contencioso administrativo de nulidad**, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la palabra "*rescindirlos*" contenida en el numeral 6 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.690 de 22 de julio de 2010, emitido por el Ministerio de la Presidencia.

I. Antecedentes:

1. Los hechos y la demanda:

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. Que mediante Decreto No.189 de 15 de noviembre de 1999, se creó el denominado Fondo de Inversión Social (FIS), que sustituyó al entonces Fondo de Emergencia Social (FES-regulado por el Decreto No.146 de 30 de mayo de 1990 y No.5 de 8 de enero de 1996), ambos como programas de acción social adscritos a la Presidencia de la República, para solventar problemas comunitarios.

03

III. Posición de la Entidad Demandada:

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de la Presidencia para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual aportado mediante Nota No. 428-011-AL de 20 de junio de 2011 que consta a fojas 31 a 33, en el cual indica que el Programa de Ayuda Nacional (PAN) fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 690 de 22 de julio de 2010, como un programa para la aplicación de la políticas de desarrollo social dirigidas a los sectores pobres y marginados de la sociedad, encaminados a la atención de sus necesidades socioeconómicas y ejecución de proyectos de asistencia social, beneficencia, en apoyo a las comunidades, a través de procesos transparentes.



Continúa indicando que la facultad de rescindir los contratos no obedece a factores subjetivos de la administración, toda vez que el motivo que conduce a dicha terminación unilateral del contrato acata a los mejores intereses del PAN, que están íntimamente ligados con los objetivos que persigue el PAN en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 690 de 22 de julio de 2010.

Termina señalando que los objetivos establecidos en artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 690 de 22 de julio de 2010, como el desarrollo sostenible de las comunidades marginadas y rurales que carecen de servicios básicos; fortalecer la capacidad de autogestión de sectores informales de la economía y de los grupos más necesitados; y responder a las demandas de las poblaciones no resueltas por programas sociales vigentes e invertir en obras de interés social de los programas de la Presidencia de la República, entre otras, son motivos de interés público para el Estado panameño, lo que justifica la terminación contractual en caso que no satisfaga dichos intereses.

IV. Opinión de la Procuraduría de la Administración:

Mediante Vista No. 700 de 28 de septiembre de 2011, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva de declarar que no es ilegal, la palabra "rescindirlos" contenida en el numeral 6 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 690 de 22 de julio de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia, por las siguientes razones:

"...En primer lugar, este Despacho se opone a lo expresado por la parte actora, puesto que la ley 22 de 2006, no resulta aplicable a los contratos que celebre el director

ejecutivo del Programa de Ayuda Nacional, anteriormente denominado Fondo de Inversión Social, entidad ya existente al momento en que cobró vida jurídica la ley de contratación pública.

Esta posición se sustenta en el artículo 58 de la referida ley 22 de 2006, modificado por el artículo 17 de la ley 69 de 2009, que establece que "los contratos que celebre el Fondo de Inversión Social serán exceptuados de la aplicación de la presente Ley", en concordancia con el artículo 11 del propio decreto ejecutivo 690 de 2010 instrumento reglamentario del cual ya forma parte el término cuya nulidad se demanda, el cual señala que cualquier norma o disposición legal que haga referencia al Fondo de Inversión Social, deberá entenderse relativo al Programa de Ayuda Nacional.



....

La función de rescindir los contratos constituye una atribución que, en el caso que ocupa nuestra atención, es otorgada por el Órgano Ejecutivo mediante el decreto 690 de 2010, mismo que crea el referido Programa; además, tal facultad no es ejercida arbitrariamente sino en concordancia con lo que establece el artículo 30 de dicha excerpta, que indica las causales por las que el director ejecutivo podría resolver administrativamente los contratos, de acuerdo a los mejores intereses del Programa de Ayuda Nacional.

...

De lo anterior queda claro que la desviación de poder está vinculada a la emisión de un acto administrativo individualizado que, revestido de una aparente legalidad, se adopta con motivos o para fines distintos, dentro de un caso concreto.

Como quiera que en el presente proceso contencioso de nulidad no nos encontramos ante el supuesto de evaluar una actuación administrativa que haya proferida por el director del Programa de Ayuda Nacional, no es posible señalar que dicho funcionario haya incurrido o vaya incurrir en desviación de poder, así como tampoco podemos afirmar que la palabra "rescindirlos" contenida en el decreto ejecutivo 690 de 2010, guarde relación con la comisión de actos arbitrarios.

...

Este Despacho es de la opinión que el apoderado judicial de la parte actora confunde la potestad que detenta la Administración, como gestora del interés público, para adoptar medidas unilaterales como la rescisión de los contratos, con la competencia atribuida a este Tribunal para controlar la legalidad de las actuaciones administrativas y que, por ende, le permite conocer de las "cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativo", como lo señala el numeral 5 del propio artículo 97 del Código Judicial. "

V. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

05

En primer lugar, resulta necesario señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por Ingeniería Quiroz García, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42A de la Ley No.135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No.33 de 1946.



Legitimación activa y pasiva:

En el caso que nos ocupa, la demandante como persona natural que comparece en defensa de la legalidad de la palabra "rescindirlos" contenida en el numeral 6 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.690 de 22 de julio de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Ministerio de la Presidencia entidad estatal, con fundamento en la Ley No.15 de 28 de enero de 1958, en concordancia con el Decreto Ejecutivo No.237 de 23 de julio de 2009, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

Decisión de la Sala:

Para resolver en el fondo el asunto planteado, las Sala previamente hace las siguientes consideraciones:

Primeramente, observa la Sala que el problema jurídico del presente proceso de nulidad consiste en determinar si el Director Ejecutivo del Programa de Ayuda Nacional (PAN) tiene o no competencia para rescindir los contratos que celebre, de acuerdo a los mejores intereses del PAN, y, si dicha actuación se configura en una desviación de poder o no.

Violación del Numeral 2 del artículo 52 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000:

En ese sentido, se advierte que el demandante alega que la palabra impugnada infringe de forma directa por comisión el contenido del numeral 2 del artículo 52 de la Ley No.38 de 2000, que a letra dice:

- "Artículo 52.** Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:
1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
 2. Si se dictan por autoridades incompetentes;

3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos aquéllos que fueron formulados al interesado."



Según el actor esto es así toda vez que a través del numeral 6 del artículo 5 del Decreto No.690 de 22 de julio de 2010, se le asignó al Director Ejecutivo del PAN la facultad de rescindir los contratos, a pesar de que la Ley de Contrataciones Públicas contempla que los contratos celebrados por el PAN se le excluye de la aplicación de dicha normativa. De allí que, es del criterio que se le ha asignado una competencia vía acto reglamentario, en clara violación del límite de competencias que legalmente le son discernibles.

Ahora bien, se advierte que el Decreto Ejecutivo No. 690 de 22 de julio de 2010, el Órgano Ejecutivo a través del Ministro de la Presidencia, derogó el Fondo de Inversión Social (FIS), y creó el Programa de Ayuda Nacional (PAN). Además estableció que sería administrado por el Director de Ejecutivo, a quien le otorgó la función de **"Celebrar Contratos y rescindirlos, de acuerdo a los mejores intereses del FIS"**. (Artículo 1, y numeral 6 del artículo 5)

Por otra parte, la Ley No.22 de 27 de junio de 2006 que regula la Contratación Pública y dicta otra disposición, dispuso en su artículo 58 que los contratos que celebre el Fondo de Inversión Social, hoy PAN, estarán exceptuados de la aplicación de esta Ley, por el período de un año de su entrada en vigencia, la cual fue el día 28 de junio de 2006.

Dicha normativa fue modificada mediante Ley No.21 de 15 de abril de 2008 *"Que reforma la Ley 6 de 2005, sobre equidad fiscal y dicta otra disposición"*, en la cual se estableció que los contratos que celebre el Fondo de Inversión Social estarán exceptuados de la aplicación de la presente Ley hasta el 31 de diciembre de 2009.

Seguidamente, a través del Decreto Ejecutivo No.77 de 16 de mayo de 2008 se reglamentó la precitada Ley No.21 de 15 de abril de 2008, y se contempló que el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social podía ordenar que determinadas contrataciones se ajustaran al procedimiento de contratación pública establecido en la Ley No.22 de 2006;

67

siempre que no se trate de contrataciones de urgencia evidente, seguridad ciudadana, urgente interés social, de beneficio social o comunitario.

Posteriormente, mediante la Ley No. 69 de 6 de noviembre de 2009, *“Que prohíbe la equiparación en los contratos y otras modalidades jurídicas en los que el Estado sea parte, reforma disposiciones de contrataciones públicas y dicta otras disposiciones”*, vigente al momento de interposición de la presente acción, se volvió a modificar el contenido del artículo 58 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, quedando de la siguiente manera: **“Los contratos que celebre el Fondo de Inversión Social estarán exceptuados de la aplicación de la presente Ley.”**



De lo anterior se desprende que ante la ausencia de una norma de rango legal, toda vez que la Ley de Contratación Pública excluyó expresamente al PAN de su aplicación, lo que procedía era que el Ejecutivo reglamentara el procedimiento de contrataciones públicas de dicha entidad, lo cual fue materializado en el Decreto Ejecutivo No.690 de 22 de julio de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal considera necesario señalar que el Título VI “El Órgano Ejecutivo”, Capítulo I “Presidente y Vicepresidente de la República”, en el artículo 184, numeral 8, contempla que el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo; en este caso, el Ministro del ramo respectivo, tiene la atribución de celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas con arreglo a lo que disponga la Constitución y la ley. Igualmente, establece en su numeral 10 que tiene la función de dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución.

En otro orden de ideas es importante señalar que la Ley No.15 de 28 de enero de 1958, que creó el Ministerio de la Presidencia, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No.153 de 8 de octubre de 2008, por el cual se aprueba la estructura Orgánica de la Presidencia de la República y el Ministerio de la Presidencia, establece dentro de las funciones del Ministro desarrollar programas de asistencia social, y en virtud de ella creó el Programa de Ayuda Nacional con el objetivo de concentrar los esfuerzos del Estado en la atención de las necesidades socioeconómicas de la población más necesitada con la meta de lograr descender el nivel de pobreza.

Bajo ese marco jurídico, y con base a que los contratos que celebrare el Programa de Ayuda Nacional están exceptuados de la aplicación de la Ley de Contrataciones Públicas, y con fundamento en la potestad reglamentaria otorgada al Presidente de la República con la participación del Ministro de la Presidencia, contemplada en el numeral 10 del artículo 184 de la Constitución, este Tribunal es del criterio que la facultad de rescindir los contratos del PAN otorgada al Director Ejecutivo, fue realizada dentro de su competencia porque tiene la función de dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en la Constitución Política.



Este tipo de potestad reglamentaria, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Tercera mediante **Resolución 27 de abril de 2010**, que a la letra dice:

"...2. El Reglamento y la Potestad Reglamentaria del Ejecutivo

....En lo que se refiere a la potestad reglamentaria del Ejecutivo, esta Sala ha abordado el tema en diversas oportunidades, destacando que los reglamentos pueden ser de tres tipos: *subordinados o de ejecución de leyes, autónomos o independientes y de necesidad o urgencia.*

En cuanto al primero de estos Reglamentos, *subordinados o de ejecución de leyes*, el autor Fernando Garrido Falla señala que: "son los que se dictan para desarrollar preceptos de una ley anterior. Tal desarrollo puede ser parcial -de determinados preceptos de la ley- o total, apareciendo entonces como Reglamento general para la ejecución de la ley". (Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Parte General. Undécima Edición. España 1989. Pág. 239)

Al referirnos a los Reglamentos autónomos o independientes, podemos decir que son aquellos que no emanan de una Ley, sino que tienen su génesis en un poder constitucional que le permite a la administración pública, aplicar, interpretar y desarrollar, en forma directa, la Constitución. Esto ocasiona, la adopción de reglamentos autónomos sobre materias no reguladas por la Ley.

Por su parte, los Reglamentos de Necesidad y Urgencia, regulan materias reservadas a las leyes, a causa de la imposibilidad del Órgano Legislativo de hacerlo y a la urgencia del Ejecutivo de atender necesidades públicas. Estos reglamentos, se dictan cuando el Parlamento está en receso, no obstante, al momento de reunirse, el mismo deberá confirmarlos o rechazarlos; de manera excepcional estos reglamentos también son dictados por gobiernos de jure. ..."

De lo anterior se desprende que la palabra "rescindirlos" estipulada en el numeral 6 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.690 de 22 de julio de 2010 fue expedida por el Presidente de la República con la participación del Ministro de la Presidencia, con base a preceptos constitucionales y sobre asuntos que son de su competencia, distinta a la

facultada reglamentaria reglada contenida en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política que señala *"Reglamentar la Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu"*, alegada por el actor, que consiste en reglamentos que contemplan la ley en su desarrollo particular, pero no la suplen ni mucho menos la limitan o rectifican.



En consecuencia, no se ha infringido el contenido del numeral 2 del artículo 52 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, y por tanto se desestima este cargo de violación alegado por el apoderado judicial de Ingeniera Quiroz, S.A.

Violación del contenido del artículo 53 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000:

El demandante igualmente alega como transgredido el contenido del artículo 53 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que establece lo siguiente:

"Artículo 53. Fuera de los supuestos contenidos en el artículo anterior, será meramente anulable, conforme a las contenidas en este Título, todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, **incluso la desviación de poder.** "

Según la parte actora, se configura la desviación de poder cuando el Director Ejecutivo del PAN ejerce la función de rescindir el contrato de acuerdo los mejores intereses del PAN, en virtud de la función establecida en el numeral 6 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 690 de 22 de julio de 2010.

Para poder realizar un análisis sobre la desviación de poder es necesario determinar que la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley No.38 de 31 de julio de 2000, implica la emisión o celebración de un acto administrativo con apariencia de estar ceñido a derecho, pero que se haya adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la Ley. (Numeral 37 del artículo 201)

De allí, y de acuerdo a los hechos planteados esta Sala es de la opinión que la función de rescindir los contratos de acuerdo a los mejores intereses del PAN, el Director Ejecutivo del PAN, esta ceñida a derecho, porque se ejecuta dentro de su competencia inherente a la potestad reglamentaria otorgada al Presidente de la República, con la participación del Ministro de la Presidencia, mediante la Constitución, toda vez que la materia de contrataciones públicas en el PAN no se encuentra subordinada a una norma jurídica, y requería reglamentación para la mejor marcha de este tipo de servicio que brinda el Estado hacia el bienestar de la sociedad.

70

Sobre este tema la Sala Tercera, ha señalado en reiteradas ocasiones sobre la figura de la desviación de poder, lo siguiente:

Sentencia de quince (15) de noviembre de 1994, bajo la ponencia de la Magistrada Mirtza Franceschi de Aguilera:

"...La desviación de poder se da cuando la administración usa sus poderes para un fin diferente de aquel en virtud del cual le fueron conferidos. Significa esto (sic) que la facultad discrecional con que pueden obrar los órganos de poder en ejercicio de sus atribuciones no es jamás ilimitada, y debe ser siempre motivada por razones de buen servicio, y no por móviles de afecto o desafecto personal, de malevolencia o de favoritismo, en contra o en beneficio de alguien. (PENAGOS, obra citada, p. 922)."

Sentencia de quince (15) de julio de 2002, bajo la ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona:

"...El fenómeno conocido como desviación de poder ha sido advertido por la Sala Tercera en anteriores procesos, donde ha sido invocado como causal para demandar la nulidad de un acto administrativo. Veamos:

Estos hechos se enmarcan en el motivo de ilegalidad que nuestra legislación y la doctrina ha (sic) denominado desviación de poder. Este concepto jurídico ha sido definido por Hauriou en los siguientes términos: "Es el hecho de una autoridad administrativa que realizando un acto de su competencia con la observancia de las normas prescritas y no incurriendo en violación formal de ley, usa de su poder con fines y por motivos distintos de aquellos en vista de los cuales les fue conferido tal poder; es decir, distintos del bien del servicio". (Hauriou en Nueva Enciclopedia Jurídica, tomo VII, pág. 333). (26 de julio de 1999).

El tratadista Gustavo Penagos en su obra El Acto Administrativo también desarrolla de manera prolija esta figura:

. . . Tiene lugar cuando el funcionario o entidad administrativa profiera el acto, el cual aparece inobjetable en apariencia, pues no contiene una violación de la ley, reúne las formalidades propias, ha sido dictado de acuerdo a la competencia legal, pero en esencia fue expedido no con la finalidad del buen servicio público, sino para satisfacer intereses particulares.

...

Lo que viola el acto dictado con desviación de poder es, en último análisis, el postulado básico del estado de derecho que pudiera enunciarse así: El poder público no se justifica sino en función de servicio a la colectividad. De este postulado se deduce, en primer lugar, que la discrecionalidad con que pueden obrar los órganos del poder en ejercicio de sus atribuciones no es jamás ilimitada. En el campo administrativo, donde es necesaria la facultad discrecional sobre la oportunidad y conveniencia de un gran número de las decisiones que hayan de adoptarse (pues la ley no puede preverlo y regularlo todo), cualquier decisión ha de ser tomada únicamente en orden al normal y correcto funcionamiento del servicio público o, en otras palabras, debe ser siempre motivada por razones de buen servicio.



71

Como todo acto administrativo obedece siempre a motivos, quien impugna un acto administrativo porque fue proferido >con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación correspondiente, afirma que le agente administrativo ya no obró en función del buen servicio sino por motivos ajenos a dicha finalidad ineludible. De ahí que en todo juicio de nulidad del acto administrativo por desviación de poder son los motivos determinantes del acto impugnado los que hay que juzgar. (PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo. Ediciones Librería del Profesional, 30 Ed. Bogotá, 1981. pág. 483 a 485). ..."



Sentencia de 22 de abril de 2015, bajo la ponencia del Magistrado Víctor Benavides:

...El doctor José A. Carrasco estima que cuando se alega como motivo de nulidad la desviación de poder "el juez se encuentra obligado a buscar y determinar las intenciones subjetivas del agente administrativo que busca el acto ... En Panamá, la desviación de poder debería constituir uno de los motivos de ilegalidad más importantes dentro de la denominada jurisdicción contencioso-administrativa, puesto que la violación 'literal' de la Ley no puede ser utilizada para controlar la violación al espíritu de la Ley." (José A. Carrasco. Es importante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá, Francia, Noviembre de 1978, Impresora La Nación, INAC, Panamá, p. 147).

Es decir que cuando se alega que la administración ha "desviado" el poder que le ha dado la Ley, el juzgador debe confrontar el acto acusado no con un precepto determinado de la Ley, sino con esta en su conjunto para determinar si aquel fue emitido en cumplimiento de la finalidad que la Ley persigue.

Así lo ha considerado también el Consejo de Estado Colombiano, en sentencia dictada el 25 de noviembre de 1971, en la cual, refiriéndose a la desviación de poder, expresó:

"Aún (sic) cuando originalmente fue solo una modalidad del abuso de poder, este cuarto motivo de anulabilidad ha adquirido en la doctrina caracteres propios. Viene él a ser el único que no implica violación, al menos directa, de una norma de derecho positivo, puesto que si la implicara la causa de la acción no pertenecería a esta clase sino a una de las anteriores." (PENAGOS, obra citada, p. 921). .."

En mérito de lo expuesto y en atención a los conceptos vertidos, somos del criterio que se ha acreditado la figura de desviación de poder, en consecuencia se desestima el cargo de violación del artículo 53 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Respecto al cargo de violación del numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial, alegado por el demandante, que a letra dice:

"Artículo 97: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos

o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...
5-De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos"."



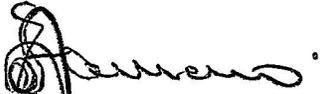
Observa la Sala que el demandante alega que la facultad otorgada al Director Ejecutivo del PAN de rescindir los contratos mediante el Decreto Ejecutivo No.690 de 22 de julio de 2009, viola el contenido de la precitada normativa toda vez que es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conocer de las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración o extinción de los contratos administrativos.

Sin embargo, este Tribunal es del criterio que la precitada norma es clara en señalar que a la Sala Tercera tiene el **control de legalidad de los procesos que se originen por cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos**. Es decir, regula que dicha actividad de la Administración sea realizada conforme a la Ley, distinto a lo que pretende plantear el actor, toda vez que el PAN en virtud de su competencia tiene la facultad de rescindir sus contratos conforme al procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo No.690 de 22 de julio de 2009.

En consecuencia, no se ha infringido el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial, toda vez que no se ha probado los cargos alegados, lo procedente es desestimar la ilegalidad de la norma demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la palabra "*rescindirlos*" contenida en el numeral 6 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.690 de 22 de julio de 2010, que crea el Programa de Ayuda Nacional (PAN) adscrito al Ministerio de la Presidencia y dicta otras disposiciones.

Notifíquese,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

NELLY CEDENO DE PAREDES
MAGISTRADA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO



KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 23 DE diciembre
DE 2015 A LAS 10:30
DE LA manera Presenciar de la
Administración
FIRMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 15 de febrero de 2016
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
SECRETARIA

Por medio de la presente se hace saber a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 3781 en lugar visible de la
Secretaria a las 4:00 de la tarde
de hoy 21 de diciembre de 2015
SECRETARIA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL



Panamá, veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015).

VISTOS:

La firma Cochez-Martinez & Asociados, actuando en nombre y representación del señor Carlos Bosco Arjona Vergara, Fernando Quesada M., Raúl García, Luis Carlos Montenegro, José María Serrano Tejera, Ramón Nicolás Atencio Guerra, Renato Famiglietti, Domingo Cerrud Gutiérrez, Jerónimo Guerra Serrano, Jaime Ricardo Benitez Mendieta, Francisco Severo Alvarez Carreira, Leonidas Macias Domínguez, Alma Watson Vda. De Gongora, en representación de su esposo Fernando Gongora Chaverra (Q.E.P.D.), ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad contra la Resolución No.505-R-505 del 26 de junio de 2012, expedida por el Ministerio de Seguridad Pública.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad del Resuelto No.505-R-505 de 26 de junio de 2012, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio de la cual se resolvió lo siguiente:

“... ”

Que al analizar la solicitud en su conjunto, consideramos oportuno elevar consulta a la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Policía Nacional, para que emitieran su concepto,

129

toda vez que los expedientes no se encuentran en este Despacho, para su respetiva revisión administrativa.



Que en virtud del punto anterior, nos fue remitida la Nota No. AP/729/12 de 8 de marzo de 2012, de la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en la cual nos detallan que los señores FERNANDO GONGORA, DOMINGO CERRUD GUTIERREZ, FERNANDO QUEZADA, FRANCISCO SEVERO ALVAREZ CARREIRA, JAIME RICARDO BENITEZ MENDIETA, JERONIMO GUERRA SERRANO, JOSE MARIA SERRANO TEJEIRA, RAUL GARCIA Y RENATO FAMIGLIETTI, fueron nombrados en la Fuerza Pública dentro de la Planilla No.49, mediante Decreto No.63 de 9 de febrero de 1990; el señor RAMÓN ATENCIO GUERRA fue nombrado en la Fuerza Pública dentro de la Planilla No.49 mediante Decreto No.77 de 2 de marzo de 1990; el señor LUIS MONTENEGRO fue nombrado en la Fuerza Pública dentro de la Planilla No.40, mediante Decreto No.63 de 9 de febrero de 1990; el señor LEONIDAS MACIAS DOMINGUEZ ingresó a las Fuerzas de Defensa el 11 de mayo de 1962, el mismo ya contaba con el tiempo para ser jubilado para el 10 de marzo de 1988 y es su último día pagado en esa institución luego de cumplir sus años de servicios para poder acogerse a su jubilación y no fue nombrado mediante ningún decreto luego de ser dado de baja el 21 de marzo de 1988; el señor CARLOS ARJONA VERGARA fue dado de baja el 21 de marzo de 1988 y el mismo no fue nombrado mediante ningún Decreto por lo cual su último movimiento en esa institución fue el día dado de baja.

Que en los Decretos No.63 de 9 de febrero de 1990 y el Decreto No.77 de 2 de marzo de 1990 se estableció lo siguiente:

Artículo 1ro: Se Nombra en la Fuerza Pública de la República de Panamá, al personal arriba ya detallados.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Artículo entrará en vigencia a partir del 1ro de enero de 1990.

Artículo 2do. A las personas nombradas de acuerdo al Artículo 1ro., se les reconoce el tiempo que ha transcurrido desde que fueron dados de baja en las antiguas Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, para efectos de antigüedad en su escalafón militar.

Este tiempo, sin embargo no contará para efectos de su jubilación, pago de salarios, sobresueldos, ni vacaciones.

Que ambos Decretos de nombramientos fueron firmados como consta en la documentación por, en aquel entonces, el

130

Presidente Guillermo Endara Galimany y por el Ministro de Gobierno y Justicia Dr. Ricardo Arias Calderón.



Que este Despacho luego de revisado y analizado el contenido de la solicitud, no encuentra argumentos que desvirtúen la Nota AP/729/12 de 8 de marzo de 2012, de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en la cual queda claro y establecido que esta institución no tiene por qué reconocer salarios u otras prestaciones que no se establecieron en estos Decretos de nombramientos, los cuales fueron enfáticos y específicos al momento de su ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de Plano por improcedente, la solicitud de pago de salarios caídos, dejados de percibir por el período de dos (2) años, comprendidos del 16 de marzo de 1988 hasta el 1 de enero de 1990, que les correspondían por haber sido miembros de la Policía Nacional a los señores ALMA DE GONGORA, CARLOS ARJONA VERGARA, DOMINGO CERRUD GUTIERREZ, FERNANDO QUESADA, FRANCISCO SEVERO ALVAREZ CARREIRA, JAIME RICARDO BENITEZ MENDIETA, JERONIMO GUERRA SERRANO, JOSE MARIA SERRANO TEJEIRA, LEONIDAS DOMINGUEZ, LUIS CARLOS MONTENEGRO, RAMON ATENCIO GUERRA, RAUL GARCIA Y RENATOFAMIGLIETTI.

...”

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.505-R-505 de 26 de junio de 2012, dictada por el Ministerio de Seguridad Pública, porque el mismo ha violado las siguientes normas legales:

Código Civil

“Art. 15: Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tiene fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes.”

131



Concepto de la Violación:

“ ...

Y es que el contenido de dicha norma, es cónsono con los fundamentos de las reclamaciones realizadas ante al ministerio, toda vez que a pesar de existir un decreto ejecutivo No.63 de 9 de febrero de 1990, que reconoció a los miembros de las extintas fuerzas de defensa dados de bajas, el tiempo transcurrido para los efectos de la antigüedad en su escalafón militar, por otro lado dicho decreto está negando los que por ley le concedían tanto la ley 20 de 1983, y la ley 18 de 1997 “Ley Orgánica de la Policía nacional”, es decir, leyes que de manera diáfana reconocen el pago de los sueldos que hubieren devengado desde el día en que fueron dado de baja hasta el día en quede en libertad, o sean dado de alta nuevamente, es decir, durante el periodo que se plasmó en las reclamaciones presentadas ante el Ministerio de Seguridad Pública.”.

Ley 20 de 1983.

“Artículo 71. Cuando un miembro de la Fuerza Pública se le impute alguna falta o delito cometido en el cumplimiento del deber y tenga que ser separado del servicio por orden de una autoridad administrativa o judicial y quede detenido y luego fuere absuelto de los cargos que se le imputan, tendrá derecho a que el Tesoro nacional le pague el sueldo que hubiere devengado desde el día en que fue dado de baja hasta el día en que quede en libertad, o sea dado de alta nuevamente.”.

Concepto de la Violación.

“La disposición legal citada establece que cuando un miembro de la Fuerza Pública, como lo fueron nuestro poderdante, se le señale falta o delito cometido en cumplimiento del deber, y tengan que ser separado del servicio por orden de la autoridad administrativa o judicial, y luego fueren absueltos de los cargos, tendrán derecho a que se le pague el sueldo que estuvieran devengando desde el día en que fueron dados de baja hasta el día en que quedaron en libertad o sean dado de alta nuevamente, es decir que por medio de disposiciones legales vigentes al momento de expedir de decreto No.63 de 9 de febrero de 1990 y el Decreto No.77 de 2 de marzo de 1990, demuestran que el contenido de ambos decretos van en clara violación de las leyes vigentes aprobadas por la Asamblea Nacional, es decir, violan disposiciones legales que regían a la Ley Orgánica de la Fuerza de Defensa, vulnerando y conculcando derechos y prerrogativas que beneficiaban a los miembros de la Fuerza Pública, hoy nuestros poderdantes que fueron perjudicados por las acciones tomadas mediante la

132

Resolución s/n de 20 de marzo de 1998, dictada por la Junta de Honor Militar de las Fuerzas de Defensas.”.



Ley 20 de 1983

“Artículo 88. El miembro de la Policía Nacional perteneciente a la carrera policial, reintegrado por orden judicial, tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su destitución o separación, hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro y vuelva a ocupar el mismo cargo, salvo que éste acepte otro equivalente en jerarquía, funciones y remuneración.”.

Concepto de la violación

“El contenido de dicha normativa es consecuente con la norma anteriormente citada, es decir, ambas contemplan el beneficio y prerrogativa establecida para los miembros de la Fuerza Pública, hoy Policía Nacional de contemplar el derecho a los salarios dejados de percibir desde su destitución o separación, hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro o vuelva a ocupar el mismo cargo. Quiere decir lo anterior que cuando el Ministro de Seguridad Pública emitió la Resolución No.505-R-505 del 26 de junio de 2012, lo hizo desatendiendo el contenido de leyes vigentes que reconocen los que en derecho reclaman nuestros poderdantes, es precisamente que se le reconozca los salarios caídos contemplados durante los dos (2) años que estuvieron separados de sus cargos.”.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 21 a la 23 consta el informe del funcionario demandado, en el cual se concluye lo siguiente:

“ ...

Como ya se ha señalado en líneas anteriores, los motivos de la referida demanda se basan sobre lo resuelto a través de la Resolución No.505-R-505 de 26 de junio de 2012, sin embargo, sobre el particular debemos señalar que si bien el artículo primero de ambos decretos, nombra nuevamente en la Fuerza Pública a los señores demandantes, también establece que sólo les será reconocido el tiempo que ha transcurrido desde que fueron

133

dados de baja en las antiguas Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, para los efectos de antigüedad en su escalafón militar y no así para los efectos de jubilación, pago de salarios, sobresueldos, ni vacaciones.



Siendo ello así, es por lo cual no compartimos la opinión expuesta por los demandantes, al señalar que existe una contradicción sobre lo preceptuado y lo señalado en el artículo 71 de la derogada Ley 20 de 1983, es decir la Ley Orgánica de las extintas Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, la cual es del tenor siguiente:

“Artículo 71: Cuando un miembro de la Fuerza Pública se le impute alguna falta o delito cometido en el cumplimiento del deber y tenga que ser separado del servicio por orden de una autoridad administrativa o judicial y quede detenido y luego fuere absuelto de los cargos que se le imputan, tendrá derecho a que el Tesoro Nacional le pague el sueldo que hubiere devengado desde el día en que fue dado de baja hasta el día en que quede en libertad, o sea dado de alta nuevamente.”.

Lo anterior se sustenta sobre el hecho que a los señores Alma de Góngora, quien actúa en representación de Fernando Góngora Chaverra (q.e.p.d.), Carlos Arjona Vergara, Domingo Cerrud Gutiérrez, Fernando Quesada, Francisco Severo Álvarez Carreira, Jaime Ricardo Benítez Mendieta, Jerónimo Guerra Serrano, José María Serrano Tejeira, Leónidas Domínguez, Luis Carlos Montenegro, Ramón Atencio Guerra, Raúl García y Renato Famiglietti, se les llevó a cabo una Junta de Honor Militar, conforme a la Ley 20 de 1983, en la cual fueron dados de baja por considerarse en su momento que sin fundamento y justificación intentaron trastocar la organización y el orden institucional; no obstante, sobre dicho proceso no existe ningún otro procedimiento administrativo o judicial, a través del cual se les hubiere hallado sobreseídos o declarados inocentes y absueltos de los cargos que le habían sido imputados y ordenando sus reintegros, a fin de que pudiesen tener derecho a que se le reconociera por parte del Tesoro Nacional, el pago de los salarios que hubiesen devengado desde el día en que fueron dados de baja hasta el día en que quedaron en libertad, o sea dados de alta nuevamente.

...”.

134

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN



El Procurador de la Administración, a través de Vista No.599 de 21 de noviembre de 2014, visible a fojas 57-63 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se declare que no es ilegal la Resolución 505-R-505 de 26 de junio de 2012, dictada por el Ministerio de Seguridad Pública.

Entre los argumentos de la Procuraduría de la Administración destacan los siguientes:

“ ...

Como se observa, la norma citada establecía la posibilidad del pago de “salarios caídos” sólo cuando mediara un supuesto específico, que se configura cuando algún miembro de las extintas Fuerzas de Defensa era imputado por la comisión de alguna falta o delito cometido en cumplimiento del deber y, luego de ser separado del servicio, era posteriormente absuelto de los cargos.

Para esta Procuraduría, resulta fácil advertir que el referido supuesto no se ha producido en la situación bajo estudio, puesto que sin bien es cierto que los recurrentes fueron dados de baja por un intento de insurrección ocurrido el 18 de marzo de 1988, no lo es menos, que el retorno de la mayoría de ellos a la Fuerza Pública no obedeció al hecho de que hubiesen sido absueltos de los cargos que se le imputaban y, en consecuencia, reintegrados, ya que lo acontecido fue que se dieron nuevos nombramientos a favor de Fernando Gorgona Chaverra (Q.E.P.D.), Domingo Cerrud Gutiérrez, Fernando Quesada, Francisco Severo Álvarez Carreira, Jaime Ricardo Benítez Mendieta, Jerónimo Guerra Serrano, José María Serrano Tejeira, Raúl García, Renato Famiglietti, Ramón Atencio y Luis Carlos Montenegro, dispuestos por el entonces Presidente Guillermo Endara Galimany y el ex Ministro de Gobierno y Justicia, Ricardo Arias Calderón, razón por la cual, en el caso de los accionantes no se materializó el supuesto establecido en la norma antes transcrita, lo que hubiese dado lugar hacer viable su reclamo.

...”

135



V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece para este tipo de procesos, y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada.

Con la presente demanda la representación judicial de la parte demandante pretende que se declare nulo por ilegal el Resuelto No.505-R-505 de 26 de junio de 2012, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Mediante la resolución demandada de ilegal se resolvió:

“ ...

PRIMERO: Rechazar de Plano por improcedente, la solicitud de pago de salarios caídos, dejados de percibir por el período de dos (2) años, comprendidos del 16 de marzo de 1988 hasta el 1 de enero de 1990, que les correspondían por haber sido miembros de la Policía Nacional a los señores ALMA DE GONGORA, CARLOS ARJONA VERGARA, DOMINGO CERRUD GUTIERREZ, FERNANDO QUESADA, FRANCISCO SEVERO ALVAREZ CARREIRA, JAIME RICARDO BENITEZ MENDIETA, JERONIMO GUERRA SERRANO, JOSE MARIA SERRANO TEJEIRA, LEONIDAS DOMINGUEZ, LUIS CARLOS MONTENEGRO, RAMON ATENCIO GUERRA, RAUL GARCIA Y RENATOFAMIGLIETTI.

...”

Como normas invocadas como vulneradas por la representación judicial de la parte demandante se encuentran los artículos 15 del Código Civil, 71 de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, y 88 de la Ley 18 de 1997.

136

A fin de realizar un análisis que nos pueda encaminar a la resolución del presente conflicto debemos realizar las siguientes anotaciones.



El motivo por el cual se rechazó la solicitud del pago de salarios a los demandantes por parte del Ministerio de Seguridad, tuvo como fundamento el Decreto No.63 de 9 de febrero de 1990 y el Decreto No.77 de 2 de marzo de 1990, que estableció lo siguiente:

Artículo 1ro: Se Nombra en la Fuerza Pública de la República de Panamá, al personal arriba ya detallados.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Artículo entrará en vigencia a partir del 1ro de enero de 1990.

Artículo 2do. A las personas nombradas de acuerdo al Artículo 1ro., se les reconoce el tiempo que ha transcurrido desde que fueron dados de baja en las antiguas Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, para efectos de antigüedad en su escalafón militar.

Este tiempo, sin embargo no contará para efectos de su jubilación, pago de salarios, sobresueldos, ni vacaciones.”.

Estos Decretos, son actos de nombramientos realizados por el entonces Presidente de la República, Guillermo Endara (Q.E.P.D.), y el Dr. Ricardo Arias Calderón, en sus funciones de Ministro de Gobierno y Justicia de ese entonces.

Dice el acto demandado, que basado en aquellos decretos no tienen que reconocer salarios caídos.

137

En tanto, el apoderado judicial de la parte demandante estima que se violó el artículo 15 del Código Civil, así como el artículo 71 de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983.



En ese sentido, el artículo 71 de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, establecía lo siguiente:

“Artículo 71. Cuando un miembro de la Fuerza Pública se le impute alguna falta o delito cometido en el cumplimiento del deber y tenga que ser separado del servicio por orden de una autoridad administrativa o judicial y quede detenido y luego fuere absuelto de los cargos que se le imputan, tendrá derecho a que el Tesoro nacional le pague el sueldo que hubiere devengado desde el día en que fue dado de baja hasta el día en que quede en libertad, o sea dado de alta nuevamente.”.

Para resolver el presente caso, debemos tomar en cuenta que la norma arriba citada reconoce el pago del sueldo que hubiese devengado el miembro de la Fuerza Pública, cuando se le impute alguna falta o delito cometido en el cumplimiento del deber y tenga que ser separado del servicio por orden de una autoridad administrativa o judicial y quede detenido **y luego fuere absuelto de los cargos que se le imputan**, tendrá derecho a que el Tesoro nacional le pague el sueldo que hubiere devengado desde el día en que fue dado de baja hasta el día en que quede en libertad, o sea dado de alta nuevamente.

Lo anterior lo resaltamos porque en el presente caso no se configura la situación descrita en la norma que reconoce los salarios dejados de percibir, pues los demandantes no fueron absueltos de los cargos que se les imputaron.

138

En ese sentido, si bien es cierto los demandantes fueron dados de baja por un intento de insurrección ocurrido el 18 de marzo de 1988, el retorno de la mayoría de ellos a la Fuerza Pública no obedeció al hecho de que hubiesen sido absueltos de los cargos que se le imputaban, como lo exige la norma invocada para poder reconocer los salarios que hubiesen devengado.



Así como tampoco fueron reintegrados, puesto que su incorporación a la Fuerza Pública obedeció a nuevos nombramientos, no cabiendo la posibilidad de reconocer salarios dejados de percibir.

Basados en lo anterior, llegamos a la conclusión de que en el presente caso no se materializó el supuesto establecido en la norma antes descrita, lo que no permite declarar como procedente el reclamo de los demandantes.

Tampoco se da la violación del artículo 15 del Código Civil, pues el acto demandado como se ha podido ver no es contrario a la ley. Así como también resulta inaplicable la violación del artículo 88 de la Ley 18 de 1997, pues la misma es de fecha posterior a los nuevos nombramientos de los demandantes, donde se dejó establecido que no les correspondía el pago de salarios.

Por lo tanto, es procedente declarar la no ilegalidad del acto demandando.

139

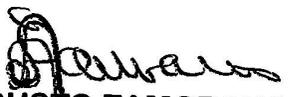


VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución No. 505-R-505 del 26 de junio de 2012, expedida por el Ministerio de Seguridad Pública.

NOTIFÍQUESE,


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

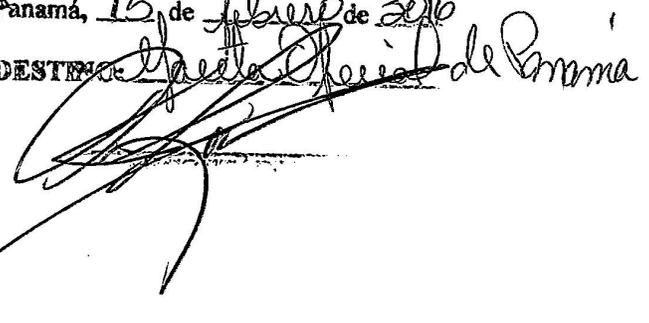

NELLY CEDENO DE PAREDES
MAGISTRADA


LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 15 de Julio de 2016

DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá



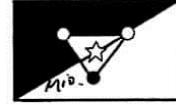


REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO

PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ

E-mail.: municipiosm@cwpanama.net
municipiosm@musami.gob.pa

Tel.: 508-9800 508-9802



ACUERDO No.6
(Del 19 de febrero de 2016)

"Por medio del se autoriza al señor Alcalde de San Miguelito Gerald Cumberbatch, a suscribir Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble con la **Empresa PROMOTORA Y DESARROLLO LOS ANDES, S.A.**, propietaria del Centro Comercial Los Andes Mall, para ubicar en sus instalaciones las oficinas administrativas, técnicas y legales del Municipio de San Miguelito".

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

CONSIDERANDO:

Que las estructuras en que funcionan en la actualidad las oficinas de la Alcaldía de San Miguelito no reúnen las condiciones de seguridad y accesibilidad que favorezcan la presentación de los servicios que debe proporcionar nuestra municipalidad a los contribuyentes y público en general que diariamente acude a los diferentes departamentos de la institución.

Que la Alcaldía de San Miguelito consiente de su responsabilidad de brindar las condiciones más óptimas para la atención de la comunidad, considera necesario realizar un contrato de arrendamiento de bien inmueble, a fin de alojar sus oficinas en un lugar que ofrezca las garantías de seguridad y comodidad necesarias.

Que el Centro Comercial Los Andes Mall cuenta con las instalaciones adecuadas y brinda las facilidades que requiere esta Municipalidad para desarrollar las labores establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor Alcalde de San Miguelito, **GERALD CUMBERBATCH**, para que en nombre y representación del Municipio de San Miguelito, suscriba contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble con la Empresa de **PROMOTORA Y DESARROLLO LOS ANDES, S.A.**, propiedad del Centro Comercial Los Andes Mall.

ARTICULO SEGUNDO: Este acuerdo empezará a regir a partir de aprobación, sanción y promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del distrito de San Miguelito, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

 H.C. LUIS OMAR ORTEGA Presidente del Concejo	 H.C. LICDO. NICOLAS BARRIOS Vicepresidente del Concejo
 LICDO. LUIS CORTEZ G. Secretario General del Concejo	

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO
CERTIFICO: que es fiel copia de su original que reposa en los archivos

de Marzo de 2016
El Secretario



SANCIONADO: EL Acuerdo No.6 del día diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

H.A. Gerald Cumberbatch
H.A. GERALD CUMBERBATCH
Alcalde

Fecha: 24/2/2016



AVISOS

La Chorrera, 01 de marzo de 2016. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general que yo, **RAÚL ANTONIO OLMOS RODRÍGUEZ**, con cédula No. 8-799-1247, traspaso mi establecimiento comercial denominado **MINISÚPER MARITZA**, ubicado en el distrito de La Chorrera, Los Naos, Chorrito No. 1, con el aviso de operación No. 8-799-1247-2012-360907, traspasa a **ELIZABETH MARÍA DE GRACIA RODRÍGUEZ**, con cédula No. 8-892-2335. Raúl Antonio Olmos Rodríguez. 8-799-1247. L. 201-437820. Tercera publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 11,706 de 18 de diciembre de 2015, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, mediante inscripción de fecha 30 de diciembre de 2015, a Ficha/Folio 789543, Asiento No. 2, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad anónima **INVERSIONES INMOBILIARIAS F.I., S.A.** con R.U.C. 2298712-1-789543. L. 201-437867. Única publicación.

A QUIEN CONCIERNE. Para cumplir con el Artículo 777 del Código de Comercio yo, **EPIFANIO VILLA RIVAS**, con cédula 2-93-951, propietario del negocio denominado **PARRILLADA HERMANOS VILLA**, ubicado en la provincia de Colón, distrito de Colón, corregimiento de Nuevo San Juan, Urbanización Nuevo Vigía, traspaso mi negocio a **ALCELIO VILLA RODRÍGUEZ**, con cédula 3-704-617. L. 201-437880. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general, que yo, **ROSA URRIOLA ORTEGA DE COOPER**, con cédula de identidad personal 8-157-1701, en mi calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **CANTINA YOY**, ubicado en El Potrero, distrito de La Pintada, provincia de Coclé; con aviso de operación No. 8-157-1701-2009-154495 (licencia No. 1984-15639), expedido el 7 de septiembre de 1984, la cual se dedica a la venta de licores y cervezas en envases abiertos al por menor, juegos de billas; he traspasado dicho establecimiento comercial a **JOSÉ ANTONIO MIRANDA URRIOLA**, con cédula de identidad personal No. 8-280-9. Atentamente, Rosa Urriola Ortega de Cooper. Cédula: 8-157-1701. L. 201-436046. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio yo, **VÍCTOR HUGO AGUIRRE RODRÍGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. PE-7-528, en mi calidad de representante legal de la Sociedad **EL GALLO GIRO, S.A.**, la

cual opera el establecimiento comercial denominado **“CENTRO GALLÍSTICO, BAR & PARRILLADA EL GALLO GIRO”**, ubicado en Calle Cincuentenario, antiguo Jardín 15 de Diciembre, corregimiento de Penonomé cabecera, distrito de Penonomé, provincia de Coclé; con aviso de operación No. 1451035-1-638191-2008-151033; expedido en diciembre de 2008. Este establecimiento se dedica a las actividades de GALLERA, VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASES ABIERTOS Y CERRADOS, COMIDAS. Dicho establecimiento comercial ha sido traspasado a **RAFAEL AUGUSTO LI ZHONG**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-797-2135. Dado en la ciudad de Penonomé, provincia de Coclé, hoy veintinueve (29) de febrero de 2016. Víctor Hugo Aguirre Rodríguez. Propietario. Céd. PE-7-528. L. 201-437852. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo número 777 del Código de Comercio, por este medio yo, **MARIO ALEXIS PALAU QUIRÓS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-728-679, en mi condición de propietario del establecimiento comercial denominado **TURISCENTRO DON MARIO**, la cual opera con aviso de operación No. 8-728-679-2010 (licencia No. 2003-3873), ubicado en la provincia de Coclé, distrito de Penonomé, corregimiento de Penonomé cabecera, Vía Interamericana; hago constar que he traspasado dicho establecimiento comercial a **ARNULFO ANTONIO QUIRÓS SUAREZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 2-26-851, la cual se dedica a las actividades de venta de restaurante, (comidas nacionales e internacionales), bar (venta de bebidas alcohólicas nacionales e internacionales en envases abiertos al por menor), sala de baile y discoteca, hielo, mezcladores y aperitivos, cigarrillos, billar, alquiler de utilería para fiestas. Dado en la ciudad de Penonomé, provincia de Coclé, hoy primero (1°) de marzo de 2016. Mario Alexis Palau Quirós. Vendedor. Cédula N-8-728-679. L. 201-437854. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo número 777 del Código de Comercio, por este medio yo, **YING GUAN ZHANG HUANG**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. N-19-2199, en mi condición de propietario del establecimiento comercial denominado **SÚPER CENTRO EL PODEROSO**, la cual opera con aviso de operación No. N-19-2199-2011-252463, ubicado en Vía Interamericana, cerca del puente elevado, distrito de Antón, provincia de Coclé; hago constar que he traspasado dicho establecimiento comercial a **CARLOS ELIÉCER SÁNCHEZ MEDINA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 2-98-

920, la cual se dedica a las actividades de venta de víveres en general, carnes, legumbres, verduras, frutas, embutidos, artículos para el hogar, fantasía, sedería, útiles escolares, artículos de ferretería, gas de cocina, venta de refrescos, golosinas, novedades, medicamentos populares (despacho sin receta médica), cervezas y licores en envases cerrados. Dado en la ciudad de Antón, provincia de Coclé, hoy dos (2) de marzo de 2016. Yin Guan Zhang Huang. Propietario. Cédula No. N-19-2199. L. 201-437855. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo número 777 del Código de Comercio, por este medio yo, **REYNALDO GONZÁLEZ ORTIZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 2-716-173, en mi condición de propietario del establecimiento comercial denominado **DISTRIBUIDORA DE LICORES NOHOMY**, la cual opera con aviso de operación No. 2-716-173-2015-488839, ubicado en Ave. Mayo, corregimiento de Pocrí, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé; hago constar que he traspasado dicho establecimiento comercial a **OLINDA ORTIZ DE GONZÁLEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 2-86-569, la cual se dedica a las actividades de venta de licores nacionales y extranjeros en envases cerrados al por mayor. Dado en la ciudad de Aguadulce, provincia de Coclé, hoy dos (2) de marzo de 2016. Reinaldo González Ortiz. Propietario. Cédula No. 2-716-173. L. 201-437856. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio se hace del conocimiento público que mediante Escritura No. 995 del 19 de febrero de 2016, extendida en la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 155600976-2-2015, Documento 88864/2016, el día 01 de marzo de 2016 en la Sección Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **INVERSIONES EL YAQUE S.A.** L. 201-437933. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 21,796 de 30 de diciembre de 2015, de la Notaría Primera del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, al Folio 314479 (S), el 19 de enero de 2016, ha sido disuelta la sociedad **GARNOCK TRADING CORP.** Panamá, 2 de marzo de 2016. L. 201-437916. Única publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se comunica al público en general la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial

que el señor **JOSÉ DEL CARMEN GAITÁN**, con RUC No. 9-716-2209, con establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER LUCÍA KALEIN**, ubicado en Urbanización de Soná, Avenida Central, corregimiento y distrito de Soná, provincia de Veraguas, con aviso de operación No. 363151, le traspasa al señor **FRANCISCO JAVIER BOTACIO RODRÍGUEZ**, con cédula No. 9-723-1327. L. 208-9686152. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general, la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial, que el señor **JESÚS ALBERTO NÚÑEZ MÉNDEZ**, con cédula de identidad personal 9-745-417, con establecimiento comercial denominado **D3MENTES**, ubicado en Valle de Barbarena, corregimiento de Santiago, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, con aviso de operación No. 9-745-417-2015-478485, por haberse constituido en persona jurídica. L. 201-437481. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio de Panamá, se informa que el negocio denominado **BAR YETZI**, amparado bajo el aviso de operaciones 2-129-237-2008-131241, propiedad de **JOSÉ DE LOS SANTOS CASTILLO ARCIA**, con cédula 2-129-237, ubicado en Barriada La Soledad, La Soledad, calle sin nombre, corregimiento La Pava, distrito de Olá, provincia de Coclé, ha sido traspasado a **YETZIBEL EDITH CASTILLO PINZÓN**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula 2-729-1850, funcionará en el mismo lugar y con el mismo nombre. L. 201-437929. Primera publicación.

EDICTOS



**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No. 017-16

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:

Que CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMÁ
FICHA: SC 452 ROLLO: 101 IMAGEN: 37 REP. LEGAL: LOWELL DAVID
BRYAN vecino (a) de LA CUMBRES, Corregimiento MILLA 8, del Distrito de
PANAMÁ portador (a) de la cedula N° 8-146-929, ha solicitado a la Dirección Nacional de
Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-031-13 según plano aprobado
N° 202-05-13904, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una
superficie total de 5 HAS + 5701.65 M2 Ubicada en la localidad de LA MESA,
Corregimiento de EL VALLE, Distrito de ANTÓN, Provincia de COCLE, comprendidos
dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CAMINO A EL VALLE A LA MESA – FINCA 28480, ROLLO 1, DOC. 536669,
PROPIEDAD DE INVERSIONES TOFIA, S.A – FINCA 7424, TOMO 796, FOLIO 434.
PROPIEDAD DE ABBAS WORLD, S.A

SUR: EVANGELITO PEREZ – LADERAS PRONUNCIADAS OCUPADAS POR
ALFONSO ESPINOZA

ESTE: LADERAS PRONUNCIADAS NO PCUPADAS - FINCA 7424, TOMO 796,
FOLIO 434. PROPIEDAD DE ABBAS WORLD, S.A

OESTE: FINCA 697, TOMO 59, FOLIO 500, PROPIEDAD DE RODOLFO ANSELMO
ARAUZ GIL Y RAUL ARAUZ GIL – FINCA 38914, ROLLO 1, ASIENTO1, PROPIEDAD
DE VISTA DE LAS AVES INC. – VISTA DE LAS AVES INC.

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de EL VALLE. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME HOY 01 DE MARZO DE 2016.


LICDO. JORGE A. CASTILLERO P.
DIRECTOR REGIONAL
ANATI – COCLE




LICDA. YASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación: 201-437322

**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE DARIEN**

EDICTO N° 07-16

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección de Titulación y Regularización en la provincia de **DARIÉN** al público:

HACE SABER

Que el señor (a), **MARIA AGAPITA SANTANA DE VALDES**, con cédula de identidad personal N° **2-53-165**, vecino (a) de **ZAPALLAL**, Corregimiento de **SANTA FE**, Distrito de **CHEPIGANA**, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante solicitud N° **5-448-10**, según plano aprobado N° **501-16-1932**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de **0HAS.+3358.77mc**, ubicada en la localidad de **ZAPALLAL**, Corregimiento de **SANTA FE**, Distrito de **CHEPIGANA**, Provincia de **DARIÉN**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

- Norte:** RIO LARA TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: EVELIO TOCAMO.
Sur: VEREDA-CALLE Y TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: RUBEN MURILLO.
Este: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: RUBEN MURILLO Y RIO LARA.
Oeste: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: CLISANTA CASTRO VALDES, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: EVELIO TOCAMO Y VEREDA-CALLE.

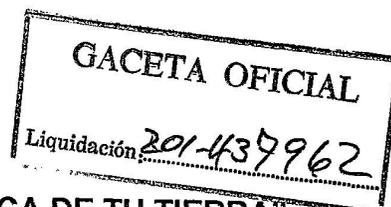
Para los efectos legales, se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del Distrito de **CHEPIGANA**, (o) la Corregiduría de **SANTA FE** y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación, Dado en Santa Fe a los **29** días del mes de **FEBRERO** del **2016**.


MARGARITA VILLEGAS
 Directora Regional de la Dirección
 Titulación y Regularización
 De Darién




LÉLIA LORE
 Secretaria Ad-Hoc



“GARANTIZANDO LA SEGURIDAD JURIDICA DE TU TIERRA”

**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE DARIEN**

EDICTO N° 08-16

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección de Titulación y Regularización en la provincia de **DARIÉN** al público:

HACE SABER

Que el señor (a), **MARIA AGAPITA SANTANA DE VALDES**, con cédula de identidad personal N° **2-53-165**, vecino (a) de **ZAPALLAL**, Corregimiento de **SANTA FE**, Distrito de **CHEPIGANA**, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante solicitud N° **5-985-12**, según plano aprobado N° **501-16-2382**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de **0HAS.+1490.87mc**, ubicada en la localidad de **ZAPALLAL**, Corregimiento de **SANTA FE**, Distrito de **CHEPIGANA**, Provincia de **DARIÉN**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: CARRETERA PANAMERICANA.

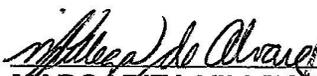
Sur: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: LEONOR GONZALEZ MENDOZA.

Este: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: LEONOR GONZALEZ MENDOZA.

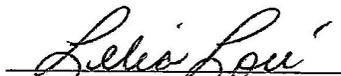
Oeste: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: LEONOR GONZALEZ MENDOZA.

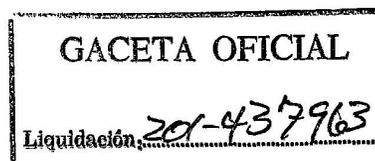
Para los efectos legales, se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del Distrito de **CHEPIGANA**, (o) la Corregiduría de **SANTA FE** y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación, Dado en Santa Fe a los **29** días del mes de **FEBRERO** del **2016**.


MARGARITA VILLEGAS
Directora Regional de la Dirección
Titulación y Regularización
De Darién




LELIA LORE
Secretaria Ad-Hoc



“GARANTIZANDO LA SEGURIDAD JURIDICA DE TU TIERRA”

EDICTO No. 268

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) ROSA ELVIRA PEREZ MARTINEZ, panamena, mayor de edad
con Direccion en el Corregimiento de Barrio Colon, Mastranto Final
Calle Deysi, con cedula de identidad personal No.8-518-2134...

En su propio nombre en representacion de SU PROPIA PERSONA
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en
concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar
denominado CALLE DEYSI, de la Barriada MASTRANTO FINAL,
Corregimiento BARRIO COLON, donde HAY CASA
distingue con el numero y cuyo linderos y medidas
son los siguiente:

- NORTE: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 15.00 MTS
SUR: CALLE DEYSI CON. 15.00 MTS
ESTE: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.00 MTS
OESTE: CALLE STELA CON. 30.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS
(450.00 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ
(10) dias, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicacion por una sola vez
En un periodico de gran circulacion y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de febrero de dos mil dieciseis

ALCALDE: (fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, dieciocho (18)
de febrero de dos mil dieciseis

GACETA OFICIAL
Liquidación: 201-437930

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



EDICTO No. 341

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
 El suscrito Alcalde del Distrito de la Chorrera, hace saber:
 QUE EL SEÑOR (A) EDIZA MARLENE JIMENEZ MORENO, panamena, mayor
de edad, Soltera, oficio Gestora de Credito en Mega Motor,
RESIDENTE EN Calle Ricardo Arias Edificio No.13 Via Espana,
telefono No.265-1471, portadora de la cedula de identidad
personal No.8-243-404.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA
 Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLA MAMEY, de la Barriada IA INDUSTRIAL, Corregimiento BARRIO COLON, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE:	<u>AVE. SAN FRANCISCO DE PAULA</u>	<u>CON.20.00 MTS</u>
SUR :	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u> <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 20.00 MTS</u>
ESTE :	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u> <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 32.50 MTS</u>
OESTE:	<u>CALLE MAMEY</u>	<u>CON. 32.50 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENO SEISCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS
(650.00 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 1 de febrero de dos mil dieciseis

ALCALDE : (fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
 Es fiel copia de su original
 La Chorrera, uno (1) de
 febrero de dos mil dieciseis

GACETA OFICIAL
 Liquidación: 201-437937

LICDA. IRISCELYS DIAZ
 JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

